

RECOMENDACIÓN N°

3/2009

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-1-2259-08

QUEJOSO:
AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:

C. [REDACTED]; LIC. [REDACTED]; LIC. [REDACTED]

HECHOS VIOLATORIOS:

[REDACTED] E [REDACTED] ANTERIORMENTE COMISARIO CALIFICADOR (HOY AUXILIAR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO), AUXILIAR JURÍDICO, PRIMER OFICIAL Y POLICÍA SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE, TODOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO (1); INCOMUNICACIÓN (3.1.5) Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (3.2.5.)

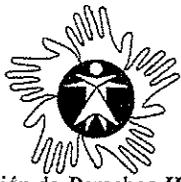
Pachuca de Soto, Hidalgo, 02 de Junio de 2009

C. LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado al rubro y visto los siguientes:

HECHOS

1.- En comparecencia de fecha 6 seis de Agosto de 2008 dos mil ocho, el C. [REDACTED] formuló queja, mencionando que el día jueves 24 veinticuatro de Julio del año 2008, se reunió con unos amigos tomándose algunas copas, después de lo cual abandonó el lugar en donde se encontraban a eso de la media noche, para lo cual abordó su unidad que es un Volkswagen tipo Jetta, circulando inicialmente por el boulevard Colosio para tomar posteriormente hacia el boulevard Ramón G. Bonfil para finalmente incorporarse al boulevard Santa Catarina, siendo intervenido por una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal cuyos ocupantes lo detuvieron por conducir en estado etílico, cosa que aceptó abordando la unidad, comentándole los corporativos después de llamar por radio y en claves, que fueron instrucciones del Secretario de Seguridad Pública que lo detuvieran e incomunicaran y si se pasaba de listo le rompieran la madre. Ya en la corporación, entregó sus pertenencias y fue ingresado a una celda individual, solicitando hacer una llamada telefónica a un familiar o persona de su confianza, negándose a ello y con mentadas de madre le decían que se callara y que no lo dejarían hablar con nadie por orden del Secretario, así como tampoco le fijaron su multa a pesar de que también la solicitó, pues al ser abogado conoce sus derechos. Al insistir con ello, le tomaron fotografías diciéndole que haber como se veía mañana en el periódico, continuando con su solicitud, lo que molestó a dos elementos a los que puede reconocer, quienes se introdujeron a la celda y le dieron de puntapiés, con los puños lo golpearon en el abdomen y le jalaban los cabellos obligándolo a golpes a sentarse de espaldas a la reja, esposándolo a ésta y burlándose de él, diciendo entre ellos "pónsela, pónsela", sin saber a que se referían, colocándole en la cabeza un objeto tipo vasija que le impedía ver y respirar, lo que le produjo demasiada angustia entrando en crisis ya que es claustrofóbico, logrando controlarse. Después de un lapso como de dos horas, entraron nuevamente a la celda para quitarle tanto las esposas como el objeto que tenía en la cabeza,



volviendo a exigir sus derechos, viendo a una comandante que era la encargada del área de barandilla, a la que le pidió hacer una llamada, negándose argumentando tener instrucciones de no hacerlo. Posteriormente lo sacaron de esa celda y lo pasaron a una general donde estaban otros detenidos, pasando por ahí un elemento que lo reconoció pues el quejoso se desempeñó como Director de Tránsito y Vialidad en esa Secretaría quien le dijo "¿no que muy chingón pinche directorcito? a ver como sales", burlándose a carcajadas. La comandante responsable de barandilla se acercó y le pidió un número, proporcionándole varios tanto de amigos como de familiares, sin realizar la llamada. Mencionó que le fueron sustraídos dos juegos de anteojos, unos de la marca Armany que traía puestos, y otros marca Mont Blanc que estaban en el compartimiento de la puerta de su vehículo del lado del conductor, así como dos teléfonos celulares marcas Palm y Nokia por lo cual inició la Averiguación Previa 12/DAP/384/2008. Finalmente dijo que logró su libertad gracias a que un empleado de la Secretaría lo reconoció y fue quien gestionó su multa y la pagó

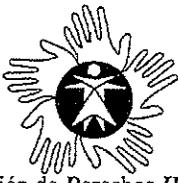
2.- A) En un primer informe el Lic. [REDACTED], ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, negó haber estado presente en las instalaciones de la Secretaría, el día en que fue detenido el quejoso, por lo que dijo desconocer los hechos por él narrados. Negando igualmente conocer a dicha persona. En posterior alcance a dicho informe (22 de agosto del año en curso), el funcionario en comento, informó que en ningún momento ordenó por radio y con claves, la detención del C. [REDACTED], ya que no tuvo contacto con los elementos que lo detuvieron ni con el personal de guardia.

B) Por su parte el entonces Coordinador Jurídico de dicha Secretaria, Lic. [REDACTED], igualmente se pronunció en forma negativa, afirmando desconocer los hechos narrados por el quejoso ya que no estuvo presente en las Instalaciones de la Secretaría, el día en que fue detenido y que estuvo en el área de retención, además de que [REDACTED] no hizo mención de ningún actuar imputable a su persona, refiriendo desconocer quien sea el quejoso.

C) Rindió informe también, el Lic. [REDACTED], quien se desempeñaba en ese tiempo como Comisario Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, indicando que fue enterado por medio del oficio de presentación número AR/332/JULIO/2008, que el C. [REDACTED], ingresó al área de retención por la falta administrativa estipulada en el artículo 130 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente para el municipio, consistente en conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias tóxicas. Debido a lo anterior, se elaboró el acuerdo de barandilla en el que se menciona el monto de su multa (20 días de salario mínimo vigente en la región, equivalente a \$990.00) o bien, cumplir un arresto de 36 horas contados a partir de la hora de ingreso, haciendo del conocimiento del encargado del área de retención [REDACTED] el citado acuerdo, quien a su vez procedió a trasladarse al área de retención y comunicó al quejoso lo anterior, para lo cual se elaboró la boleta por la cual se le comunica su multa y así mismo solicitarle un número telefónico para poder localizar a algún familiar o a la persona que indicara, lo cual consta en la boleta de llamadas realizadas a los detenidos. En relación con la multa, dijo que el detenido se negó a firmarle de enterado al Lic. [REDACTED].

D) El C. [REDACTED] Primer Oficial de la Secretaria de Seguridad pública y Protección Civil Municipal, informó desconocer los hechos toda vez que el 24 de julio próximo pasado, ingresó a laborar a las 06:30 horas, cubriendo un servicio de 24 horas siéndole asignada la unidad 00589, atendiendo la delegación Francisco I. Madero siendo que la detención del C. [REDACTED], se efectuó en el boulevard Santa Catarina, el cual pertenece a la delegación Felipe Ángeles, lo cual consta en el parte informativo SSPYPCM/DPP/07/207/2008, signado por [REDACTED] y [REDACTED].

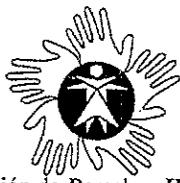
E) El Policía Segundo [REDACTED], emitió informe refiriendo que ingresó a laborar a la 08:30 horas del día 24 de julio de 2008, cubriendo turno de 24 horas de servicio, saliendo a la misma hora del día 25 del citado mes y año, efectuando su labor



en el área de retención y en cuanto a los hechos expuestos por el quejoso, dijo que eran totalmente falsos, ya que cuando el señor [REDACTED] ingresó al área de retención, él se encontraba cubriendo el área de unidades oficiales, como consta en el rol de servicios. Al realizar su cambio de servicio ingresando al área de retención, se percató que una persona de sexo masculino agredía verbalmente a sus compañeros diciendo "pinches policías valen madre, no saben con quien se están metiendo, van a perder su trabajo", lo cual ignoró transcurriendo su turno sin que en ningún momento agrediera verbal o físicamente al quejoso, pues nunca se acercó a la galera en la que se encontraba dicha persona.

F) La policía Segundo [REDACTED], en su informe indicó que ingresó a laborar el 24 de julio de 2008 a las 08:00 horas, cubriendo un servicio de 24 horas en la guardia del área de retención, señalando que el quejoso contaba con aliento alcohólico y desde su ingreso se mostraba agresivo tanto física como verbalmente, gritando "que eran unos policías de mierda, que no sabían con quien estaban tratando por que él había sido comandante de la Policía Municipal y que por eso no podían ingresarlo a la galera y dejarlo en la Coordinación Jurídica", explicándole que si era verdad su dicho, sabía que eso no se podía hacer, dirigiéndose hacia el escritorio en donde los detenidos depositan sus pertenencias, siendo registradas cada una de ellas por su compañero [REDACTED] posteriormente se le canalizó con el médico para su correspondiente certificación y una vez concluida dicha revisión, se le ingresó en una galera individual, una vez dentro de ésta, comenzó a golpear la pared con los puños, por lo que por la seguridad tanto de él como la de las demás personas, se le colocó unas esposas en ambas manos, así como un casco en la cabeza, para que cuando se golpeará no resultara lesionado. Que los siguió insultando diciéndoles "hijos de su pinche madre, me las van a pagar, se van a arrepentir, no saben ni quien soy, yo soy amigo del Presidente [REDACTED], cuando se entere los va a correr, pinches muertos de hambre". Que le solicitó se le realizara una llamada telefónica, contestándole que le diría al Comisario Calificador ya que él era la persona indicada para realizarla. Más tarde, cuando ya se había tranquilizado, le quitaron tanto las esposas como el casco, permaneciendo en la galera individual y cuando ya no mostró agresividad física, se le trasladó a la galera grande, en donde continuó agrediendo de manera verbal al personal además de jalar la reja de esa galera.

G) Se llevó a cabo audiencia en esta Institución, con el Lic. [REDACTED], Auxiliar Jurídico del Primer Turno adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, una vez concluida su comparecencia, se le explicó que en ese momento de oficio se le asignaba la calidad de autoridad involucrada dentro de ésta queja, por lo que al rendir su informe en lo medular manifestó que su intervención en los hechos narrados por el quejoso, consistió en registrar su ingreso al área de retención mediante el oficio AR/3327/Julio/2008, en donde se anotaron sus datos personales, la falta administrativa, cuestionándole en ese momento el por qué se encontraba en el área de retención, informándole que por conducir vehículos automotores en estado etílico, preguntando cual era su multa, respondiéndole que el Comisario Calificador se lo informaría, comentando que quería pagar su multa, pero que no tenía efectivo, que traía tarjeta de crédito y al escuchar que solo se podía cubrir en efectivo, empezó a insultar al informante y a los elementos de la guardia mentándoles la madre. Que proporcionó un teléfono que al marcarlo sonaba como fax. Que habiendo llenado el oficio de presentación, contando con el número de parte informativo, certificado médico de lesiones y de intoxicación, pasó dicho expediente al Lic. [REDACTED] quien fungía como Comisario Calificador, para que calificara la multa del quejoso. Que continuo con su trabajo y más tarde los elementos le comentaron que el detenido se encontraba muy agresivo y se golpeaba, por lo que le iban a poner un casco para que no se lastimara y que seguía insultándolos. Posteriormente volvió a llamar al número que había proporcionado, teniendo conocimiento que el Licenciado [REDACTED] realizó una llamada telefónica aproximadamente a las 04:00 horas del 26 de julio del año en curso (sic). Finalmente, mencionó que fue [REDACTED], quien también labora en dicha Secretaría, quien pagó la multa del detenido [REDACTED]

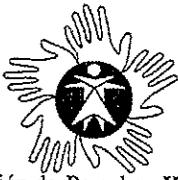


EVIDENCIAS

- a) Queja presentada por comparecencia en fecha 6 de agosto de 2008 (foja 2);
- b) Informes rendidos en fecha 15 de agosto de 2008 por los CC. Licenciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes se desempeñaban como Secretario, Coordinador Jurídico y Comisario Calificador, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal; los CC. [REDACTED] e [REDACTED], Primer Oficial y Policías Segundos, respectivamente, todos de la dirección de policía preventiva de la misma dependencia (fojas 15 a la 42, 45 y 87 a 89);
- c) Acta circunstanciada de identificación de autoridades involucradas, efectuada por personal autorizado de esta Comisión en fecha 07 de agosto de 2008 (foja 13);
- d) Acta de Inspección de video grabación del circuito cerrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, respecto de la estancia en el área de retención del quejoso, el día de los hechos motivo de ésta queja (foja 47 y 48);
- e) Acta circunstanciada de fecha 11 de Septiembre de 2008, en la cual se hace constar la versión que dio al personal a cargo de la queja y al afectado, el Titular del área de Supervisión y Asuntos Interno de la S. S. P. y P. C. M. el día en que se realizó la identificación de autoridades involucradas, respecto del arresto del C. [REDACTED] (foja 59);
- f) Audiencias aclaratorias de informes celebradas con los CC. Lic. [REDACTED] y [REDACTED], ex Comisario Calificador y Policías Segundos, respectivamente. Aclarando que el Policía Primero [REDACTED], sin causa justificada, dejó de asistir a la cita que para el mismo fin se le señaló (fojas 67 a 69, 72, 73, 103 y 104);
- g) Inspección de objeto, realizada al casco que según las involucradas se le colocó al quejoso, recabándose 7 siete impresiones fotográficas del mismo (fojas 82 a 85);
- h) Audiencia celebrada con el C. Lic. [REDACTED] Auxiliar Jurídico del Primer Turno, en la cual debido a las respuestas dadas al interrogatorio que se le formuló, se le consideró como autoridad involucrada, solicitándole informe en tal calidad (fojas 70 y 71);
- i) Audiencia testimonial a cargo de la Lic. [REDACTED], ofrecida por el Lic. [REDACTED] (fojas 91 y 92); y
- j) Inspección de documentos de carácter confidencial (informes rendidos por el que fuera Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil al Presidente Municipal, así como los que el Coordinador Jurídico rindió al mencionado Secretario), llevada a cabo en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica de la S.S.P. y P. C. M. en fecha 7 siete de noviembre de 2008 (fojas 99 y 100).

SITUACION JURÍDICA

Analizadas que fueron las constancias que integran el expediente motivo de esta Recomendación, se demostró que las presuntas violaciones de derechos humanos que el quejoso [REDACTED] consideró cometieron en su contra los CC. Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], quienes se desempeñaban como Titular y Coordinador Jurídico, respectivamente, de la Secretaria Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, resultaron carentes de sustento, aclarando que si bien no se desahogaron

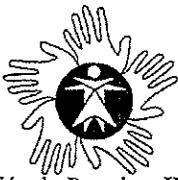


las pruebas por ellos ofrecidas, al primero por considerar esta Comisión que resultaban inconducentes para demostrar que no ordenó la detención del quejoso (lo cual fue hecho de su conocimiento al tenor de la explicación dada a través del oficio 2719 obrante a foja 94) y al segundo por considerar que no existió elemento alguno que lo vinculara con los hechos que llevaron a la detención del afectado, a mayor abundamiento, no se contó con ninguna prueba que hiciera a esta Institución arribar a la convicción jurídica de que dichos ex Servidores Públicos hubieran estado enterados y en consecuencia ordenasen tanto la detención, como la incomunicación y maltrato de que fue objeto el quejoso entre los últimos minutos del día 24 de julio y las primeras horas del día siguiente, ambos de 2008.

Ahora bien, es de destacarse que existió documentación (Informes diario y mensual que rinde el Secretario de Seguridad Pública al Presidente Municipal, así como el que rinde el Coordinador Jurídico al Secretario) que esta Institución protectora y defensora de derechos humanos requirió tanto al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal como al Coordinador Jurídico, en sus respectivas atribuciones y que guardan estrecha relación con sus funciones, la cual no nos fue proporcionada con el argumento de ser de carácter confidencial, según lo hicieron saber por escrito a este Organismo, sin embargo, si se nos permitió el acceso a la misma con la finalidad de que el personal a cargo de la queja pudiera realizar la correspondiente inspección documental, los cuales únicamente contienen datos estadísticos de las actividades de dicha dependencia (fojas 99 y 100).

En cuanto a la participación de los CC. Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] quienes en ese momento fungían como Comisario Calificador y Auxiliar Jurídico, respectivamente, ambos dependientes de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, es importante mencionar que el primero de los nombrados calificó la infracción que cometió el quejoso [REDACTED], en tanto que el segundo fue quien supuestamente le informó el monto de la multa a que se hizo acreedor el quejoso, recabándole según su dicho, el número telefónico para realizar la llamada a que tenía derecho por estar detenido, arribando a la conclusión de que ambos Servidores Públicos Municipales se condujeron con falsedad ante este Organismo, pues como se pudo constatar en la Inspección que el personal de esta Comisión realizó a la video grabación del circuito cerrado con que cuenta dicha Secretaría, entre la hora de ingreso del C. [REDACTED] (23:26 horas del día 24 de julio de 2008 y hasta las 03:52 horas del día siguiente), no se acercó al quejoso ninguna persona con la finalidad de comunicarse verbalmente con él, esto es, no se le informó acerca de la multa impuesta y mucho menos se le recabó número telefónico alguno, como falazmente dijeron los referidos Servidores Públicos, con lo cual desde luego se produjo en su perjuicio una incomunicación, ya que el Lic. [REDACTED] en audiencia celebrada en esta Comisión el día 2 dos de Octubre de 2008, afirmó en la respuesta que dio a la pregunta número tres, que aproximadamente a la media hora del ingreso del C. [REDACTED] (como a la una de la mañana), le comunicó el monto de su multa, lo cual quedó demostrado que no ocurrió así y de no haber sido por una persona que labora en dicha dependencia municipal que conoce al afectado y que finalmente fue quien pagó su multa, la incomunicación se habría prolongado hasta el límite de la permuta de la multa por el arresto que fue establecida en 36 horas. Muy importante es el hecho de que el que fuera Comisario Calificador en su informe manifestó que elaboró el Acuerdo de Barandilla a fin de determinar la multa al quejoso, sin precisar en ninguno de estos documentos, la hora en que se elaboró dicho Acuerdo, sin embargo mencionó que éste se hizo del conocimiento del encargado del área de retención [REDACTED], quien procedió a trasladarse a la mencionada área para ser (sic) del conocimiento al C. [REDACTED] de tal acuerdo, lo cual es falso ya que en el punto tercero del multireferido Acuerdo de Barandilla (reverso de la foja 69) **ya se contiene la supuesta negativa del detenido a pagar la multa**, luego entonces, dicho documento se elaboró mucho tiempo después del ingreso del quejoso a las Instalaciones policíacas o bien se están simulando pruebas para justificar como legal una actuación que no fue así, lo que viene a corroborar la intención de ambos funcionarios de incomunicar al detenido [REDACTED] quebrantando con ello la prohibición Constitucional contenida en el Artículo

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'R' at the top, a signature that appears to be 'J. de la Cruz', and several other illegible signatures.



20 Apartado A, fracción II que dispone: “. . . **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.**”; igualmente fueron transgredidos los Principios 10 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen: “**Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella**” y “**Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho**”. En cuanto a la llamada a que tienen derecho los detenidos para informar de ello a familiares, amigos o a la persona que decidan, si bien es cierto que existe un documento que pretende justificar la realización de tal llamada, esta Comisión no pasa por alto el hecho de que el ex Comisario Calificador al formularse la décima pregunta del interrogatorio dentro de la audiencia del día 2 dos de octubre del presente (foja 68): **¿QUIEN ES LA PERSONA RESPONSABLE DE REALIZAR DICHA LLAMADA?** Respondió: El encargado del área de retención y la efectúa en las oficinas de la Coordinación Jurídica que se ubican fuera del área de retención; en tanto que al interrogar al Auxiliar Jurídico en audiencia de la fecha citada líneas arriba, en la sexta pregunta **¿SABE QUIEN FUE LA PERSONA ENCARGADA DE REALIZAR LA LLAMADA?** Contestó: En este caso fueron tanto el Lic. [REDACTED] como el compareciente y efectuaron tres llamadas; cuestión esta última que de ser cierta hubiera sido manifestada por el que fuera Comisario Calificador, reafirmando así la intención de dichos Servidores Públicos de mantener incomunicado al quejoso. Es importante señalar que el Lic. [REDACTED], Auxiliar Jurídico, ofreció la declaración testimonial de la Lic. [REDACTED] de quien se recabó su ateste, sin embargo, el mismo no trasciende a favor de dicha autoridad, toda vez que los hechos motivo de esta Recomendación no fueron presenciados por la profesionista en mención, ya que estos ocurrieron fuera de su horario de labores, esto es, sucedieron de madrugada y como ella lo manifestó en su declaración, su jornada de trabajo inicia a las 08:30 horas y concluye a las 16:30 horas de lunes a viernes (fojas 91 y 92).

También es relevante mencionar que a pesar de haber estado detenido el quejoso por aproximadamente 11 once horas, el cobro de la multa fue integra, con lo cual se contraviene el contenido del párrafo cuarto del reformado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. . .”** por lo que en el presente caso, se le aplicaron **ambas sanciones**, con lo cual igualmente se violentaron en su perjuicio derechos humanos. Cabe hacerse mención que un caso semejante se presentó en el expediente **CDHEH-I-1-2132-07**, el cual dio origen a la **Recomendación No. 0005/2008**, en la cual se sugirió se corrigiera esa práctica por ser violatoria de derechos humanos (fojas 4 y 5 de esa Recomendación), para que en lo futuro en caso de cobro de multa después de haber estado arrestado, se reduzca proporcionalmente el monto de la misma, sin que se haya adoptado alguna acción a seguir al respecto.

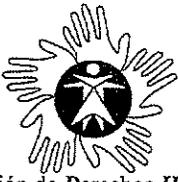
En cuanto a la participación de los elementos policíacos [REDACTED] e [REDACTED], Primer Oficial y Policías Segundos, respectivamente, el C. [REDACTED] los reconoció fotográficamente como las personas que violentaron sus derechos humanos, señalando que los primeros mencionados fueron quienes lo golpearon al esposarlo a la reja de la celda en que estaba recluido, además de colocarle un objeto en su cabeza el cual le produjo una gran angustia por ser claustrofóbico, en tanto que la última además de permitir lo anterior por ser la encargada de turno, fue una de las personas que se negó a realizarle una llamada. En ese orden de ideas cabe destacarse que al momento en que se realizó la identificación de autoridades involucradas mediante ficheros fotográficos en el área de Supervisión y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección



21

Civil Municipal, el que fuera su titular Comandante [REDACTED] refirió al personal actuante en presencia del quejoso; que el elemento [REDACTED], sí se encontraba en las instalaciones de la corporación durante la estancia del señor [REDACTED] en las galeras, debido a que estaba arrestado (fojas 13 y 59), situación que más adelante desmintió el entonces Titular de la dependencia a través del oficio SSPTYPCM/DJ/2352/2008 (fojas 74, 75 y 76). Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Institución protectora y defensora de los derechos humanos, que si bien el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal envió a solicitud de este Organismo, copia de los reportes en Centro de Mando Municipal (oficio SSPTYPCM/DJ/2921/2008, fojas 105 a 108), efectuados por el elemento en cuestión, destacándose de dicha información que entre las 20:09 horas del día 24 de julio de esta anualidad y las 03:42 horas del día siguiente, no existe reporte de ninguna actividad a cargo de [REDACTED], siendo que el reporte de las 20:09 horas ya citado, refiere que detuvo a una persona en estado etílico en la colonia Céspedes, por lo que consecuentemente debió realizar el traslado de dicha persona a sus oficinas y efectuar el procedimiento correspondiente para ingresarlo al área de retención, con lo que con alto grado de probabilidad sí estuvo en el tiempo en que el quejoso lo señala como uno de sus agresores. Igualmente, dicho corporativo fue citado a audiencia en esta Comisión a fin de que pudiera demostrar que lo anteriormente mencionado no correspondía con la realidad, sin presentarse a la audiencia fijada a pesar de encontrarse debidamente notificado y mucho menos justificar el motivo de su ausencia, lo cual nos permite concluir que el elemento policiaco, participó en las acciones que el quejoso le atribuye, consistentes en agredirlo verbal y físicamente para colocarle unas esposas así como un objeto en la cabeza, con el ánimo de causarle un maltrato físico y emocional, constituyéndose así una violación al derecho de igualdad y al trato digno, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" 19 párrafo IV "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 21 párrafo IX parte final, establece "La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad**, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución**"

Respecto de la participación del policía segundo [REDACTED], si bien es cierto que fotográficamente lo identificó el quejoso, negó haber participado en la agresión que sufrió el C. [REDACTED] y basados tanto en el rol de servicios como en su comparecencia de fecha 11 once de noviembre del presente (fojas 103 y 104), se encontraba asignado al estacionamiento de unidades oficiales (22:00 horas del 24 de julio a las 00:30 horas del día siguiente) cuando arribó a las instalaciones el quejoso y que para el momento en que fue sustituido en ese servicio, ya eran las 00:45 horas del 25 de julio, refiriendo en la audiencia ya citada que para ese momento observó en una de las galeras individuales, concretamente en la que se encuentra más cercana a la puerta de acceso de detenidos y que ellos identifican como la tercera, a un individuo del sexo masculino quien se encontraba esposado a la reja, sentado, con un casco en la cabeza, ignorando quien y a que hora se lo colocó. Dicha versión no coincide con el horario en que el sistema de circuito cerrado tiene registrado el momento de colocación de esposas y casco al quejoso, sin embargo, no es posible imputarle a dicho corporativo la autoría de esto último, ya que previo a la colocación de los artefactos mencionados, la toma de las cámaras de vigilancia interna del área de retención, es frontal a la celda en que estaba el C. [REDACTED], por lo que los corporativos que se dirigieron hacia su galera fueron tomados lateralmente por la cámara de filmación y cuando se efectuó la maniobra de colocación de los objetos descritos, los servidores públicos quedaron de espaldas a la cámara con lo cual no es posible apreciar las características físicas de los ejecutores (foja 47 y 48) y tampoco la

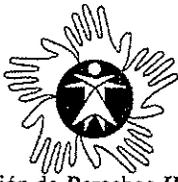


22

metodología empleada para someterlo, pues sus corporeidades no posibilitan la visión de ello.

En cuanto a la policía segundo [REDACTED], encargada de turno el día de los acontecimientos materia de esta resolución, incurrió en responsabilidad, toda vez que era quien se encontraba al frente del área de retención y en consecuencia quien debería impedir que sus compañeros se apartaran del cumplimiento de su deber legal, además de tener la enorme encomienda de velar por la integridad física de los retenidos, por lo que no sólo no impidió que el quejoso fuera agredido en su integridad, tanto física como moral, sino que además de permitirlo, asumió una actitud contemplativa, so pretexto de que el detenido se encontraba golpeando la pared con los puños, "por lo que por la seguridad tanto del quejoso como de las demás personas, se le colocó unas esposas en ambas manos, así como un casco en la cabeza" (versión dada en su informe, foja 38), lo cual resulta inverosímil a la luz del análisis tanto de la video grabación que el personal de esta Comisión tuvo la oportunidad de inspeccionar (fojas 47 y 48), como del propio contenido del informe rendido por la Servidora Pública, puesto que si el asegurado se encontraba sólo en una celda, no constituía un peligro para nadie más, y como efectivamente lo refiere, el señor [REDACTED] si estaba golpeando las paredes con sus manos (como se observó en la video grabación del Circuito Cerrado), lo que no era condicionante para que se le colocaran esposas mucho menos un casco en la cabeza, ya que esa parte de su cuerpo no estaba siendo objeto de una auto agresión, como dicha elemento pretendió hacer creer a esta Institución, resultando comprensible la acción del quejoso como manifestación de disgusto por la detención de que fue objeto, la cual como ya se mencionó, fue acertada en términos de prevención de accidentes y de cumplimiento estricto del Reglamento de Tránsito. En esa tesitura, se concluye que dicha servidora pública vulneró los derechos humanos del C. [REDACTED] por omisión, al no impedir que se agrediera su dignidad humana y en obvio de repeticiones, solo citaremos los preceptos Constitucionales trastocados, que son los contemplados en los artículos 19 párrafo IV y 21 párrafo IX parte final.

Tanto en el caso del C. [REDACTED] como la C. [REDACTED] igualmente dejaron de observar instrumentos internacionales como son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concretamente los Principios 1º "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."; y 6º "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 1º "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"; 2º "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"; 5º "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; 8º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación". De la misma manera, dejaron de cumplir con el contenido del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en sus fracciones I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo, comisión o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Por lo expuesto y habiendo agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Presidente Municipal Constitucional, atentamente se:

RECOMIENDA

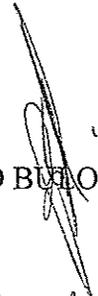
PRIMERO.- Se inicie Procedimiento Administrativo ante la Secretaría de Contraloría Municipal, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. LICENCIADOS [REDACTED] y [REDACTED], así como el Primer Oficial [REDACTED] y la Policía Segundo [REDACTED] por los hechos aquí demostrados y en su oportunidad aplicarles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

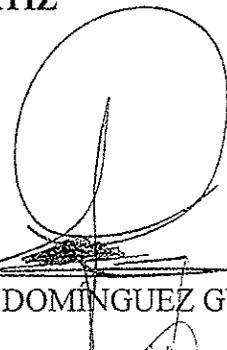
SEGUNDO.- Se promuevan ante la H. Asamblea Municipal los cambios necesarios al Reglamento de Barandilla, para revertir el doble cobro a los infractores administrativos, ya que se les aplica tanto multa como arresto, al tenor del análisis contenido en la hoja décima de esta Recomendación.

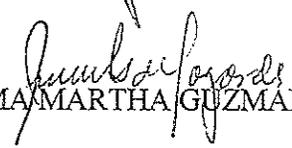
A T E N T A M E N T E EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

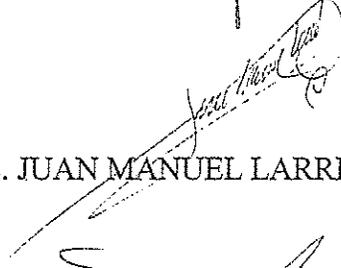

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS


DR. PEDRO BUITOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA


LIC. JUAN MANUEL LARRIETA LARRIETA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ